

**Comprobada la deficiencia mental de una persona,
es procedente la declaratoria de su interdicción.**

Recurso de nulidad interpuesto por don Víctor Solimano Roca, en la causa que sigue con doña María Jerónima Cúneo vda. de Roca, sobre interdicción.—Procede de Lima.

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Estando al mérito del examen personal del juzgado, que aparece del acta de fs. 4 de las conclusiones del dictámen de los peritos médicos doctores Avendaño y Bambarén, fs. 8 y por las mismas declaraciones de los testigos de la oposición, quienes confirman que la señora María Cuneo de Rocca tiene 98 años de edad, que no sabe leer ni escribir, que no habla el castellano y que no maneja por sí sus bienes; de acuerdo con la opinión del consejo de familia, según acta de fs. 130, este Ministerio es de sentir que está acreditada la incapacidad de la expresada señora para los actos de la vida civil, por deficiencia mental y que puede servirse el juzgado declarar su interdicción.

Lima, octubre 2 de 1932.

Blondet.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, noviembre 9 de 1933.

Vistos; resulta de autos: que a fs. 1, se presenta don Víctor Solimano Rocca, interponiendo demanda de interdicción, respecto de su abuela doña María Cuneo viuda de Rocca, fundándose en que está inhabilitada para la vida de relación; tanto por su avanzada edad de 98 años y estado de senilidad consecutiva que han mermado grandemente su vigor físico y mental, a tal punto, que no puede valerse de sus miembros para trasladarse de un lugar a otro, careciendo de discernimiento normal o capacidad intelectual para la libre y consciente determinación de sus actos cuanto porque no habla el idioma castellano y es analfabeta, no habiendo tenido nunca ni el gobierno de su casa en Lima, ni la administración de bienes o negocios, pues siempre ha estado bajo la tutela de su hijo don Antonio Enrique Rocca; que admitida la acción, se mandó practicar el exámen mental de la señora Cuneo viuda de Rocca, por auto de fs. 1 vta., con la intervención de los peritos psiquiatras, doctores Leonidas Avendaño y Carlos Bambarén, habiéndose verificado la diligencia a fs. 4 con el resultado que consta de la misma, y en virtud de la cual se le nombró guardador provisional por auto de fs. 7; que presentado por los peritos doctores Avendaño y Bamba-

rén, su dictamen de fs. 8 a fs. 22 inclusive y ampliación de fs. 29 y fs. 30, se da trámite a la oposición que formula don José Rocca en su escrito de fs. 62, fundamentada en el informe que presenta del doctor Honorio Delgado y que corre de fs. 31 a fs. 61 inclusive, aduciendo además, que el dictamen de los doctores Avendaño y Bambarén, no tiene consistencia científica y está en desacuerdo con la realidad; que denegada por auto de fs. 67 vta. confirmado a fs. 73, vta., la solicitud de don Víctor Solimano Rocca formulada a fs. 63 para que se oyese previamente al consejo de familia antes de tramitarse la referida oposición, el expresado don Víctor Solimano absuelve a fs. 75 el traslado de la oposición, que en autos hay elementos de convicción suficientes que acreditan la incapacidad orgánica y síquica de su abuela, recibándose por decreto de la misma foja 75 la oposición a prueba; que actuada la ofrecida y seguido el expediente por los trámites propios de su naturaleza, por autos de fs. 113, confirmado a fs. 122 vta., se ordena oír al consejo de familia, formado por los hijos y nietos; que llenado ese trámite legal como aparece del acta que en copia corre a fs. 130, se dispuso vista al señor Agente Fiscal por decreto de fs. 132; que expedido el dictamen correspondiente por el señor Agente Fiscal a fs. 133 ha llegado el caso de sentenciar. Y CONSIDERANDO: que del examen personal realizado por el juzgado a fs. 4 en la persona de doña María Cuneo viuda de Rocca con el fin de comprobar su grado de capacidad mental, así como del examen practicado en ese acto, y con posterioridad por los peritos doctores Leonidas Avendaño y Carlos

Bambarén como aparece del dictamen de fs. 8 y ampliación de fs. 29, ha quedado completamente evidenciado la deficiencia mental de la expresada señora Cuneo viuda de Rocca; que esta deficiencia mental tiene por causa primordial la senectud, pues en la fecha cuenta 99 años, edad que tiene que haber producido necesariamente deterioros en su organismo en forma que racionalmente le impide ejercitar en toda su amplitud, los derechos civiles; que se trata, además, de una persona que no sabe leer ni escribir, y que por consiguiente, se encuentra incapacitada para manejar por sí los asuntos y negocios de su incumbencia; que las perturbaciones en su actividad mental, unida a su analfabetismo, la colocan a la referida señora en situación de fácil captación con desmedro posible de sus propios bienes, toda vez que se encuentra incapacitada moral y materialmente para atenderlos y vigilarlos; que no es posible sostener en serio que dentro de la edad de la señora Cuneo viuda de Rocca, casi centenaria, concurriendo además, la situación de analfabetismo absoluto, se halla en condiciones de ejercitar por sí todos los derechos civiles; que el propio doctor Honorio Delgado en las conclusiones del informe expedido a petición particular de don José Rocca, manifiesta como consta a fs. 59, que la referida señora Cuneo viuda de Rocca presenta los caracteres de un debilitamiento fisiológico de la mentalidad, esto es, conviene en la ausencia de la normalidad completa de la señora viuda de Rocca y aunque el término debilitamiento no expresa por su vaguedad, el grado de incapacidad, las manifestaciones de ese debilitamiento las apreció el juzgado al practicar la di-

ligencia de fs. 4 a fs. 6 inclusive, con el resultado que consta de la misma, y que los doctores Avendaño y Bambarén especifican en su dictamen de fs. 8 a fs. 22, inclusive, y ampliación de fs. 29 y fs. 30; que, en consecuencia, cabe la interdicción de doña María Cuneo viuda de Rocca de acuerdo con el inc. 2º del art. 16 del C. C., pues la deficiencia mental de que padece la hace comprender dentro de los incapaces por fatuidad; que la confesión de la señora Rocca, pedida a fs. 86 y que es materia del incidente de oposición de fs. 90, carece de objeto llevarla a cabo. Por estas consideraciones, y de conformidad con la opinión del consejo de familia, que consta en el acta que en copia corre a fs. 130, y de conformidad también con la opinión del señor Agente Fiscal, expresada en su dictamen de fs. 133, cuyos fundamentos se reproducen; FALLO: declarando fundada la demanda de fs. 1, formulada por don Victor Solimano Rocca, y sin lugar, la oposición que formuló don José Rocca a fs. 62, y sin objeto la confesión pedida a fs. 86 y en consecuencia: se declara en estado de interdicción a doña María Cuneo viuda de Rocca por fatuidad, en razón de su deficiencia mental.

Benjamín Gandolfo.

Ante mí.—*Victor García.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE LA CORTE SUPERIOR

Señor:

La interdicción civil de que se ocupa el título XV de la Sección 3a. del C. de P. C., encierra un problema médico-legal de gran importancia y de indiscutible trascendencia en lo que se refiere al ejercicio de los derechos que la ley reconoce a las personas para usar, gozar y disponer de su patrimonio, porque la finalidad de la interdicción es precisamente limitar esos derechos, hasta el punto de anular la acción de quien debe ejercerlos, para sustituir la personalidad del interdicto con la del guardador.

Complejo problema que muchas veces ofrece aspectos diversos, que inducen a arribar a conclusiones diversas también, por la sola circunstancia de la intervención de distintos técnicos que, con los mismos elementos de observación y de análisis, obtienen diferentes resultados.

Cuando se trata exclusivamente de apreciar el estado mental de una persona, a fin de establecer si la afectan o no, síntomas patológicos, capaces de determinar su incapacidad, es incuestionable, que son los médicos psiquiatras los llamados a fijar, con arreglo a los postulados de la ciencia médica, las verdaderas condiciones del presunto interdicto, es decir, su grado de normalidad o de perturbación.

Cuando intervienen otros factores como la coacción, la violencia, para presentar un estado que no

existe, sino como resultado de la influencia momentánea de extraños, basta la acción del Juez para dilucidar el problema. Pero en el primer caso, por grande que sea la probidad del Juez y por amplios que se supongan su ilustración y su cultura, su descisión tendrá necesariamente que inspirarse en las conclusiones a que llegan los profesionales que se han especializado en la materia.

Pero sucede en veces, como en el presente caso, que el juez tiene que formar concepto propio, independizándose del control científico que representa la opinión de los técnicos, cuando intervienen varios y no todos llegan a la misma conclusión, sino por el contrario a conclusiones opuestas y contradictorias.

En efecto, a fs. 1 se presenta don Victor Solimano Rocca, solicitando la interdicción de su abuela materna doña María Cuneo de Rocca, fundándose en que ésta se halla en condiciones de salud por demás deficientes, pues su avanzada edad de 98 años, la arterio-esclerosis aguda de que padece y el estado de senilidad consecutivo han mermado grandemente su vigor físico y mental a tal punto que no puede valerse de sus miembros para trasladarse de un lugar a otro y carece del discernimiento normal, o sea la capacidad intelectual necesaria para la libre y consciente determinación de sus actos; pudiendo afirmarse sin hipérbole que se encuentra en la misma condición de un niño de pocos años. Se agrega a esto, en la demanda, que la señora Cuneo de Rocca es analfabeta y que no habla el castellano.

Después de pedir en el escrito de fs. 25, don José Rocca, la ampliación de los dictámenes de los peritos

médicos, doctores Avendaño y Bambarén a fs. 8, dicho don José Rocca, que es el hijo, bajo cuyo cuidado se encuentra la señora Cuneo de Rocca, se opone a fs. 28 a la interdicción por considerar que su señora madre se encuentra en el uso pleno e integral de sus facultades mentales, aduciendo, además, que la acción interpuesta por el nieto don Victor Solimano Rocca, se funda en el desconocimiento de la realidad, porque a pesar del parentesco cercano que lo vincula a la abuela y los miembros de familia que viven con ella, Solimano Rocca ha vivido alejado y distanciado voluntariamente, por lo que, el opositor se juzga con derecho a suponer que sea el interés y no el amor, el propósito que anima el pedido de interdicción.

Practicado el examen prescrito por el art. 1332 del C. de P. C., el Juez interroga a los peritos doctores Avendaño y Bambarén, si a su juicio la señora Cuneo de Rocca se encontraba o no, en condiciones de manejar por sí sus bienes, respondieron: el doctor Avendaño que reservándose el derecho de formular el diagnóstico seguro del estado mental de la examinada, puede avanzar que la señora María Cuneo de Rocca, como consecuencia de su edad avanzada y en vista de las respuestas dadas al interrogatorio, revela un evidente desequilibrio en el funcionamiento de su sistema nervioso de la vida de relación, es decir, de sus facultades mentales; y el doctor Bambarén, que su opinión detallada la dirá en el dictámen respectivo, pero que puede anticipar opinión en vista del examen realizado, manifestando que la señora María Cuneo de Rocca, en razón de su avanzada edad, sufre los

trastornos psíquicos inherentes, los cuales anulan su capacidad civil y penal.

Posteriormente los médicos citados presentan su dictamen en el que estudian detenidamente el sujeto materia del pedido de interdicción; en ese dictámen los peritos establecen entre otras conclusiones lo siguiente: 3a. existen (en la señora Cuneo de Rocca) serias perturbaciones en su actividad mental, debidas tanto a la demencia senil simple que la aqueja, como al estado primitivo de su inteligencia, en razón de no haber recibido instrucción.

A fs. 62 don José Rocca, acogiéndose a lo dispuesto en el art. 503 del C. de P. C., presenta el informe que corre de fs. 31 a fs. 61 suscrito por el doctor Honorio Delgado, cuya firma legaliza el Notario don Luis U. Villarán. El doctor Delgado en su extenso informe hace la crítica analítica del dictámen de los peritos y llega a la conclusión de que la señora Cuneo de Rocca presenta los caracteres de un debilitamiento fisiológico de la mentalidad, propio de la senilidad normal, no procediendo, por consiguiente, la interdicción.

Como se vé, con la intervención de tres profesionales de notoria reputación, se obtiene dos conclusiones distintas, a pesar de ser el mismo el sujeto materia de las investigaciones y de los pácientes exámenes que constatan ambos informes. No es necesario al propósito de fundamentar este dictámen, entrar en el estudio y análisis de cada uno de los puntos que con tanta lucidez exponen los peritos, y el doctor Delgado en su dictámen o informe respectivamente; basta hacer notar la profunda diferencia que existe en las

conclusiones, en la parte esencial de la cuestión que se ventila. Para los doctores Avendaño y Bambarén, la señora Cuneo de Rocca presenta serias perturbaciones en su actividad mental, debidas tanto a la demencia senil que la aqueja, como al estado primitivo de su inteligencia en razón de no haber recibido instrucción. Para el doctor Delgado la misma señora presenta los caracteres de un debilitamiento fisiológico de la mentalidad, propio de la senilidad normal.

No es por cierto tarea sencilla, ni para los más expertos psiquiatras, el determinar con precisión si el estado mental de una persona acusa los caracteres de la demencia senil o simplemente de la senilidad normal. La primera, indudablemente, que presenta signos de un evidente estado patológico. La segunda, es sólo el estudio fisiológico llamado vejez. El recordado y eminente psiquiatra Dr. Hermilio Valdizán, al refutar el dictámen de los doctores Pardo Figueroa y Aljovín, en el procedimiento sobre interdicción de don José Clemente Leví, hace varios años, dijo: las fronteras que separan el estado patológico demencia senil y el fisiológico vejez, no son notas claras, ni fáciles de precisar. Peldaños de una misma escala, ofrecen diferencias tan poco acentuadas, que justifican el error que se comete, tomando como estado de demencia senil incipiente o inicial: simples estados de decadencia psíquica que acompañan a la vejez, simples manifestaciones de ese progresivo proceso de devastación orgánica y funcional que caracteriza la última de las edades del hombre". Y después de enumerar la serie de hechos que constituyen la sintomatología de la demencia senil, el Dr. Valdizán, agrega:

“De esta ligera exposición dedúcese la dificultad enorme de establecer clínicamente el momento en el cual la decadencia síquica originada por la edad deje de serlo para ceder plaza a la demencia senil.— Kraepfín, una de las autoridades menos discutidas en psiquiatría, llama imperceptible, este pasaje de la forma fisiológica a la forma patológica y asegura que sólo el estallido de ideas delirantes y los estados de viva excitación pueden justificar la determinación de las fronteras que separan la decadencia senil psíquica y la demencia senil. El problema es, en la práctica, enormemente difícil y es muy aventurado declarar una demencia senil antes de que ella esté definitivamente establecida, antes de que un cuadro clínico rico permita establecer el diagnóstico y formular el tenebroso pronóstico de la demencia senil.

Ahora bien, el espíritu de las disposiciones de nuestra legislación sobre interdicción manifiestan el propósito de colocar en ese estado a las personas que por su notoria incapacidad para conducir sus negocios, puedan sufrir la acción extraña que actuando como sugestión o como coacción de la voluntad, cause desmedro o menoscabo en los bienes de dichas personas. Pero la ineapacidad que la ley requiere para declararse la interdicción, no puede establecerse por deducción por la sólo circunstancia de los muchos años vividos por el presunto interdicto, en una palabra, por lo avanzado de su edad. Ya hemos visto la importancia que el malogrado siquiatra Dr. Valdizán atribuye a este problema, cuando manifiesta las condiciones que son indispensables para establecer el diagnóstico y formular lo que él llama el “tenebroso pronóstico de

la demencia senil". Sólo procede pues la declaración de interdicción, cuando la incapacidad del sujeto, manifestada independientemente de los años que ha vivido, sean muchos o pocos, se pone en evidencia.

Pero ocurre en el presente caso como decía en párrafos anteriores, que aún cuando la decisión del Juez y de los Tribunales, tiene que inspirarse en las conclusiones a que lleguen los técnicos en la materia, la circunstancia de intervenir en este procedimiento tres especialistas que se dividen en dos grupos por la diversidad y oposición de sus opiniones, obligan a los funcionarios a apartarse de alguna de esas opiniones para armonizar su decisión con la otra, es decir, con la que consideran que responde más al verdadero estado síquico del sujeto. Así el juez que ha examinado a la señora Cuneo de Rocca, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1332 del C. de P. C., forma su concepto del caso, no sólo por su propia observación, sino por las conclusiones a que llegan los peritos médicos, doctores Avendaño y Bambarén, y se aparta enteramente de la opinión que sustenta el doctor Delgado.

Por la importancia del asunto materia de este expediente y por la necesidad de formar concepto propio, ante la divergencia de pareceres de los médicos siquiatras, el Fiscal ha creído de su deber visitar personalmente a la señora Cuneo de Rocca, para lo que ha contado con la buena voluntad y gentileza de la misma familia en cuya compañía habita en una casa de la calle Emilio Fernández de esta capital.

Ha observado minuciosamente y con la mayor atención las respuestas dadas por la señora citada a las

preguntas que le ha dirigido; ha podido constatar que aunque no habla el castellano comprende bien casi todo lo que se le pregunta y sus respuestas que aclara y precisa un amigo llevado por él que sirve de intérprete, producen el convencimiento de que su capacidad mental presenta signos evidentes del desgaste fisiológico propio de sus muchos años, pero no acusa los caracteres de la demencia senil.

Como resultado del examen personalmente practicado y del detenido estudio de este expediente, el Fiscal llega a la conclusión de que no es fundada la demanda de interdicción, y opina, en consecuencia, por la revocatoria de la sentencia apelada.

Lima, mayo 9 de 1933.

Villegas.

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, agosto 23 de 1933.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, y por sus fundamentos, que se reproduce: revocaron la sentencia de fs. 133 vta., del 9 de noviembre último, que declara fundada la demanda de

fs. 1 interpuesta por don Víctor Solimano Rocca, la que declararon infundada; y los devolvieron.

Cárdenas. — Burga. — Lavalle.

Se publicó conforme a ley.

C. Borja García Urrutia, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Víctor Solimano, ejercitando la facultad que el art. 22 del C. C. dá a los parientes y a cualquiera del pueblo, expone que la señora María Cuneo de Rocca, se halla en condiciones de salud deficientes por su avanzada edad, se halla inhabilitada para administrar, ni vigilar los bienes que le dejó su hijo finado, Antonio Enrique Rocca; que la señora Rocca vive al lado de su hijo José Rocca; que no le guía ningún móvil interesado para pedir su interdicción cível, con el fin de cautelar los intereses de la señora Rocca.

El recurrido ha declarado sin lugar la interdicción, fundándose en el dictámen del Señor Fiscal.

Este funcionario que ha examinado personalmente a la señora Rocca, formula su conclusión en el sentido que no es fundada la demanda.

Expone el resultado de su examen, que está en perfecta armonía con el dictámen del técnico doctor

Delgado, cuya competencia en esta materia es conocida.

La interdicción de una persona, que no maneja negocios, que vive al lado de su hijo, que cuida de su persona, por su edad avanzada, tendría conforme a ley interés social, para resguardar su patrimonio o el de sus herederos.

Pero, si el caso no está definido por los técnicos que discrepan en opinión, como ocurre al presente, y el demandante afirma, que no tiene interés, la interdicción que priva a una persona el ejercicio de sus derechos, no procedería legalmente.

NO HAY NULIDAD.

Lima, diciembre 18 de 1933.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 1° de 1934..

Vistos, en discordia de votos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y por los fundamentos de la sentencia de primera instancia: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 162, su fecha 23 de agosto último, que revocando la apelada de fs. 133, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 1 por don Víctor Solimano Rocca: reformándola

la, confirmaron la de primera instancia que declara fundada la expresada demanda; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Campos. — Villa Garcia. —
Zavala Loaiza.**

Nuestro voto, es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal.

Barreto. — Elías.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1093.—Año 1933.
